



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-781-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo distrital; validez de la elección

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 20172018, a fin de renovar la Presidencia de la República, así como las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a quienes ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede. El cuatro de julio siguiente dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 09 del Estado de México, con cabecera en Coatepec. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en el mencionado distrito electoral federal, respecto de la elección de diputaciones. El seis de julio de dos mil dieciocho, concluido el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Distrital 09, declaró validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría, así como la elegibilidad de las candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos. Asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia". El diez de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital 09, presentó ante esa autoridad demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia correspondiente. El juicio quedó radicado en la Sala Xalapa con la clave SX-JIN-49/2018. El veintisiete de julio del año en curso, la Sala Xalapa dictó sentencia en el mencionado juicio de inconformidad, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 473 Especial 1; modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, respecto de la elección de diputaciones federales en el distrito electoral federal 09, con cabecera en Coatepec, Veracruz. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el PRD por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 09 interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede. El treinta y uno de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-2601/2018, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional, remitió a esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración promovido, así como sus anexos. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-781/2018 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo. Mediante acuerdo de siete de agosto, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Distrital 09 diversa documentación necesaria a fin de contar con mayores elementos de convicción, lo cual fue cumplido en su oportunidad.

El PRD expresa en su escrito de demanda que la Sala Xalapa violó en su perjuicio los principios de exhaustividad, congruencia y profesionalismo a que se encuentra sujeta para resolver las controversias, con lo que vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial prevista en los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución federal.

1. El recurrente aduce que la Sala Regional responsable pretende justificar la falta de exhaustividad en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Medios que impone el término para la resolución de los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los cómputos distritales a más tardar el tres de agosto del año de la elección; sin embargo, tal explicación resulta irrelevante para la litis planteada.
2. Por otra parte, el demandante argumenta que la Sala Regional responsable ofrece una “reasignación de causales de nulidad de casillas impugnadas” que se anuncia de una “interpretación” errónea que realiza la responsable pues el escrito de demanda primigenio fue construido en dos partes, en la primera de las cuales se planteó la nulidad de la votación recibida en casillas específicas.
3. El partido político recurrente aduce que contrario a lo sostenido por la responsable, en el particular se acreditó la manipulación de los resultados electorales por parte del Consejo Distrital 09 respecto de las tres casillas especiales que se instalaron en el distrito y en las cuales se contabilizaron indebidamente votos de representación proporcional para la elección de mayoría relativa lo que generó una distorsión en los resultados de la elección, favoreciendo con ello de manera indebida a la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo que pudo ser un error humano, o bien un error inducido o tolerado, pues no obstante se pudo corregir, no se quiso corregir por los capacitadores electorales a cuyo cargo estuvo la operación de recuento, o bien por su coordinadora, vocal de capacitación del distrito.
4. El PRD argumenta que, contrario a lo planteado por la responsable sí existió una indebida manipulación del material electoral, de ello da cuenta el número de votos o boletas extraviadas. Para el recurrente el argumento de la responsable en el sentido de que “la falta de boletas sobrantes no necesariamente trae como consecuencia que se hayan utilizado indebidamente” no es un argumento válido pues así como no se puede saber a ciencia cierta si se usaron indebidamente, en sentido opuesto, tampoco se puede saber si se

utilizaron de manera lícita; por tanto lo que falta es certeza y ante la falta de certeza es que se debe decretar la nulidad de la elección.

5. Con relación al estudio del apartado sobre "Parcialidad de la vocal de capacitación de la 09 junta Distrital", el recurrente señala que resulta parcial e incompleto, en virtud de que para estudiar tal elemento no se tomaron en cuenta todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron al efecto como lo son el informe de comisión, el acta de sesión de cómputo municipal de la elección de ediles del ayuntamiento de Xico, Veracruz, el video de la propia sesión, así como el video de la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales.

Consideraciones de la Sala Superior:

1. A juicio de esta Sala Superior resultan infundados en parte e inoperantes en otra, los motivos de disenso que hace valer el partido político recurrente con relación a la aducida omisión de requerimiento de informes, en los que el recurrente argumenta, esencialmente, que la Sala Regional responsable pretende justificar la falta de exhaustividad en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Medios que impone el término para la resolución de los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los cómputos distritales a más tardar el tres de agosto del año de la elección. No asiste la razón al demandante con relación a la justificación en que la Sala Regional sustentó su determinación con relación a las pruebas reservadas. Por otra parte, lo inoperante de los motivos de agravio deriva de que el recurrente es omiso en controvertir frontal y eficazmente las aludidas razones expuestas por la responsable.

2. Señala el recurrente que respecto de la tabla presentada al efecto contiene 131 casillas en las que se detectó un total de 860 boletas o votos faltantes entre las boletas que recibieron, los votos válidos y nulos y boletas sobrantes e inutilizadas, el contraste para la determinación del número de votos o boletas extraviadas se realizó contra la constancia de punto de recuento, esto es, con lo que materialmente encontraron los grupos de trabajo durante el recuento total, donde se acreditó fehacientemente el extravío de votos o boletas electorales en número mayor, tan solo en las casillas que integraron la muestra, a la diferencia de votación existente entre el primero y segundo lugar. Asimismo, el partido político expone que la responsable soslayó realizar el estudio en los términos en que se solicitó en la demanda primigenia y optó de manera deliberada por realizar un estudio a modo, de manera individual, el estudio de error y dolo para determinar que los "errores advertidos no fueron determinantes" y aduce que ni siquiera lo realizó, pues la Sala Regional se limitó a expresar que tales errores fueron subsanados al realizarse el recuento total de la elección y por tanto el agravio que a decir de la responsable planteó el ahora recurrente al impugnar las 131 casillas por error o dolo era inoperante. Para esta Sala Superior, por una parte, resultan infundados e inoperantes, en parte, los argumentos por los cuales el recurrente aduce una indebida reclasificación de las casuales de nulidad que hizo valer en su escrito de demanda. En particular, en cuanto a las 131 casillas respecto de las cuáles aduce la indebida reclasificación, la Sala Xalapa tuvo en consideración que de la demanda, en la parte relativa a la nulidad de la elección, en su segundo apartado, se advertía que el actor exponía aspectos relativos a irregularidades en cuestiones numéricas respecto de boletas sobrantes, mismas que se analizarían como mediar dolo o error en la computación de los votos, bajo la causal prevista en el inciso f), y atendiendo a los rubros fundamentales que se hacen referencia en la demanda (ciudadanos que votaron y votos extraídos). Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior resulta fundado el motivo de agravio que hace valer el partido político recurrente, relativo al indebido estudio respecto de 131 casillas cuya causa de nulidad fue reclasificada, para ser analizadas bajo la causal de error o dolo, prevista 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que respecto de las 131 casillas a que hace referencia recurrente, precisadas en su escrito de demanda primigenia, lo fundado de los agravios radica en que, contrario a lo expuesto por la Sala Regional al realizar el análisis relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a haber mediado error o dolo en la

computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, ello no debía ser considerado como inoperante. No obstante lo anterior, para este órgano jurisdiccional si bien la Sala Regional advirtió que para mediar error en el cómputo de votos, se debía indicar alguno de los rubros fundamentales; y que en el caso, de la demanda únicamente se advertía, que se evidenciaban errores entre los rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron y votos extraídos de la urna, no fue correcta la determinación de la responsable al concluir que el agravio era inoperante, al considerar que lo confrontado eran los rubros de ciudadanos que votaron y votos extraídos de la urna, que son datos del acta inicial de escrutinio y cómputo de casilla superada, y no menciona como trasciende o se relaciona con el nuevo dato de total de votación. Para esta Sala Superior, en el caso particular que se resuelve, si en suplencia de la queja deficiente la Sala Regional determinó reclasificar la causa de nulidad respecto de las 131 casillas que precisó el ahora recurrente en su demanda de juicio de inconformidad, asimismo, la responsable debió analizar la tabla expuesta, con relación a lo cual debió concluir que de la misma se advertían diversas inconsistencias respecto de los dos rubros fundamentales que contiene, los cuales conforme a la reclasificación de causales de nulidad debían ser objeto de análisis.

3. A juicio de esta Sala Superior el motivo de disenso resulta inoperante. Lo inoperante de los motivos de disenso que hace valer el partido político recurrente deriva de que se limita a formular argumentos genéricos e imprecisos que no son idóneos para controvertir frontalmente las consideraciones que sustentaron esta parte de la sentencia emitida por la Sala Regional responsable.

4. Resulta ineficaz el motivo de disenso por el cual el PRD argumenta que, contrario a lo planteado por la responsable sí existió una indebida manipulación del material electoral, de ello da cuenta el número de votos o boletas extraviadas. Para el recurrente el argumento de la responsable en el sentido de que “la falta de boletas sobrantes no necesariamente trae como consecuencia que se hayan utilizado indebidamente” no es un argumento válido pues así como no se puede saber a ciencia cierta si se usaron indebidamente, en sentido opuesto, tampoco se puede saber si se utilizaron de manera lícita; por tanto lo que falta es certeza y ante la falta de certeza es que se debe decretar la nulidad de la elección.

5. Tales motivos de disenso resultan inoperantes, por una parte, al no controvertir eficaz y frontalmente las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable al resolver sobre la temática correspondiente al apartado que se analiza. El ahora recurrente no controvierte frontalmente la totalidad de las consideraciones de la sentencia controvertida, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso. Asimismo, también resulta inoperante el argumento genérico por el cual el recurrente aduce que resulta incierta la aseveración contenida en el párrafo 479 de la resolución impugnada, pues en ningún momento se realizó un recuento parcial de la elección, sino uno total, ello dado que el actor no precisa, ni esta Sala Superior advierte que tal situación le genera afectación alguna al partido político demandante.

PRIMERO. Se modifican, en la parte impugnada y en los términos precisados, las consideraciones que sustentan la determinación controvertida.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio de inconformidad SX-JIN49/2018.